



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 23859/2023/CA1
AUTOS: “ <i>INOCENTE, LEON DANIEL c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348</i> ”.	
JUZGADO NRO. 60	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que consigna el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El [pronunciamiento de grado](#) es apelado por la parte actora a tenor del [memorial](#) presentado el 01.09.2025, el que mereció la réplica de su contraria conforme [contestación](#) del 05.09.2025. Por otro lado, la [perita médica legista](#) y el Dr. Ignacio D. Giri –por derecho propio- impugnan sus honorarios por estimarlos reducidos.

II.- La señora jueza de primera instancia, previo análisis de las constancias de la causa y acorde a los resultados de la pericia médica ordenada en autos, modificó el dictamen emitido por la Comisión Médica N° 10 y concluyó que el Sr. **LEON DANIEL INOCENTE** es portador de una incapacidad del **23,28%** de la total obrera, a raíz del accidente sufrido el **2 de septiembre del 2022** y por la enfermedad padecida el **13 de octubre del mismo año**, en las circunstancias relatadas en el inicio. Por esa razón, condenó a **ASOCIART ART S.A.** a pagar al trabajador **\$2.712.652,76** más intereses, desde que cada suma fue debida y hasta su efectiva cancelación, con intereses calculados al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

III.- El accionante objeta el fallo aduciendo que, en origen, se calculó de manera errónea el IBM correspondiente al infortunio del mes de septiembre del 2022. Asimismo, cuestiona los accesorios fijados en el fallo recurrido, los que califica como en orden a mantener incólume su crédito (tasa activa) por lo que pretende que se emplee el índice “CER” –publicado por el Banco Central de la República Argentina– más una tasa de interés del 6% anual con la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda.

IV.- La primera de las quejas introducidas por la recurrente, tendiente a discutir el ingreso base mensual, no prospera.

Esto lo digo porque del cotejo de los datos obtenidos del [organismo recaudador](#) (ARCA) para cuantificar el IBM, surge que las remuneraciones del Sr. **INOCENTE**, promediadas mensualmente durante el año anterior a la fecha del evento dañoso





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

(02.09.2022) y actualizadas mes a mes mediante la variación del índice RIPTE de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables, conforme el artículo 12 de la ley 24.557, según el texto fijado por el **decreto del PEN 669/19**, cuyas previsiones se emplean para todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019), resulta identico al determinado en la instancia anterior de **\$129.442,81**.

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripite	Coeficiente	Salario act. (\$)
09/2021	(1,00000)	68.107,69	10.762,48	1,75685065	119.655,04
10/2021	(1,00000)	72.798,97	11.148,95	1,69595074	123.463,47
11/2021	(1,00000)	72.798,97	11.497,72	1,64450604	119.718,35
12/2021	(1,00000)	108.173,46	11.726,30	1,61244979	174.424,27
01/2022	(1,00000)	75.413,17	12.271,35	1,54083047	116.198,91
02/2022	(1,00000)	79.920,03	12.849,20	1,47153675	117.605,26
03/2022	(1,00000)	101.476,88	13.855,82	1,36463017	138.478,41
04/2022	(1,00000)	88.800,46	14.677,19	1,28826226	114.398,28
05/2022	(1,00000)	99.932,27	15.270,36	1,23822032	123.738,17
06/2022	(1,00000)	143.854,39	16.149,76	1,17079573	168.424,11
07/2022	(1,00000)	109.079,31	17.009,60	1,11161168	121.253,83
08/2022	(1,00000)	109.079,31	17.786,79	1,06304004	115.955,67
Periodos	12,00000				1.553.313,77

IBM (Ingreso base mensual): \$129.442,81 (\$1.553.313,77 / 12 períodos)

Lo expuesto lleva a desestimar este segmento de la apelación.

V.- En otro orden de ideas, sobre la discusión planteada por la parte actora en materia de acrecidos, me permito señalar que esta Sala por mayoría, ha considerado que las indemnizaciones tarifadas por la ley de riesgos del trabajo que son debidas por accidentes o por enfermedades profesionales tienen un sistema especial de valorización.

En efecto, este Tribunal ya ha resuelto una controversia análoga a la que se edita en el presente proceso en autos [“Farías Alejandro Guillermo c/ OMINT ART SA s/ Accidente – Ley Especial”](#) SD del 29.11.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad, donde se consideró que tales acreencias deben cuantificarse al calor de las modificaciones del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019, que sustituyó el artículo 12 de la Ley N° 24.557, las que se aplican a todas las prestaciones dinerarias, independientemente de la fecha en que ocurriera el accidente o la de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).

Por otro lado, sobre la aplicación del [decreto 669/19](#) a controversias análogas a la presente, este Tribunal ha realizado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada [“Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348”](#), sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

Así, el capital de condena de **\$1.506.367,98**, expresado a valores vigentes a la fecha del primer accidente (02.09.2022) deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTE, desde esa fecha hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa prevista por el art. 132 de la LO. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde el 02.09.2022, hasta que se practique en primera instancia la liquidación del art. 132 LO (art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. A su vez, para la segunda de las contingencias denunciadas, cuyo capital asciende a **\$1.206.284,78**, deberá emplearse la misma mecánica teniendo en cuenta como hito temporal el 13.10.2022.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19.

Sobre la aplicación de intereses que se propuso, señalo que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

Asimismo, pongo de relieve que el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en sintonía con lo expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene, que a partir de la modificación del artículo 12 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) como mecanismo de actualización directo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” ([Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “Recurso de Queja N° 1 – Buccellato, Verónica c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”](#)).

El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital.

Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que “[e]l derecho





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde el hecho dañoso y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

A los fines de la valorización, si a la fecha de la liquidación existieren retrasos en la publicación del índice RIPTÉ, se tomará el correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha del accidente o toma de conocimiento de la incapacidad como meses de demora existan en la publicación de aquél al tiempo de realizarse la liquidación de la acreencia.

Lo consignado en el presente considerando suministra explicación adecuada y suficiente a lo propuesto sobre el tópico, por lo que auspicio su readecuación.

VI.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos expuestos en su relación. Propongo que las primeras, por ambas instancias, sean impuestas a la demandada, en su carácter de vencida en el pleito (artículo 68 CPCCN).

VII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Tribunal por el art. 38 L.O., las disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.15, 16, 19, 21, 24, 51 y conc. de la ley 27.423), lo establecido por la CSJN, en Fallos: 319: 1915 y 341:1063), propicio fijar las retribuciones, por el siniestro del 02.09.2022, para la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los de la perita médica en 45,29 UMA, 42,22 UMA y 12,70 UMA, respectivamente. Por el reclamo relativo a la enfermedad denunciada, con fecha toma de conocimiento el 13.10.2022, les corresponden 34,93 UMA, 34,45 UMA y 9,70 UMA de igual manera, según el valor UMA vigente a la fecha de la presente sentencia.

VIII.- Por las labores efectuadas en esta instancia, auspicio regular los aranceles de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 31% y 30% para la parte actora y demandada, de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

IX.- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y disponer que el capital diferido a condena se actualice y lleve los intereses de acuerdo a lo establecido en el considerando V de este voto y 2) Costas y honorarios de ambas instancias conforme considerandos VI, VII y VIII (art. 279 CPCCN).

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Modificar parcialmente la sentencia apelada exclusivamente en materia de intereses y actualización de condena de acuerdo a lo propuesto en el considerando V del voto de la Dra. Gabriela Vázquez; **2)** Costas y honorarios de ambas instancias de acuerdo a los considerandos VI, VII y VIII (art. 279 CPCCN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

